

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2848

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.571.482-0.

DEMANDADO: JORGE ARMANDO ORTIZ BASTIDAS C.C 1.130.610.143.

RADICACIÓN: 760014003007202300619-00.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Milita en el plenario solicitud elevada por la parte solicitante donde solicitó: <<COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL con el fin de realizar la diligencia allanamiento al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo de placa IZQ-733 de propiedad del deudor garante JORGE ARMANDO ORTIZ BASTIDAS, el cual está ubicado en la Carrera 76 #16-41 CONJUNTO PORTAL DE CASTILLA APTO 102 TORRE 1 de la ciudad de Santiago de Cali o en la dirección que se indique al momento de efectuar la diligencia>>, sustentada entre otros, en los siguientes hechos:

<<El día 31 de julio de 2023, se radicó ante la Policía Nacional - Sijin – Sección Automotores y ante la secretaria de movilidad, auto No. 2034, expedido por su Despacho, por medio del cual se le ordena realizar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas IZQ-733, aprehensión que a la fecha no se ha podido efectuar, por cuanto el vehículo en mención, lo han tenido oculto en la dirección: Carrera 76 #16-41 CONJUNTO PORTAL DE CASTILLA APTO 102 TORRE 1 de la ciudad de Santiago de Cali, ubicación que se obtuvo a través de la pagina de la sociedad DETEKTOR por concepto de GPS (medida contratada en el crédito No.UC155995 (...))

Dispone el artículo 112 y 113 del C.G.P. lo referente a la procedencia y practica del allanamiento, en los cuales se establece lo siguiente: “ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior. El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario. El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado. (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto). ARTÍCULO 113. PRÁCTICA DE ALLANAMIENTO. El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez. El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación>>.

En cuanto concierne a la procedencia de la solicitud de aplicar la figura del allanamiento reglado por el art. 112 del C. G del P, en los términos descritos por la mandataria judicial, se denegará por tornarse improcedente. En otras palabras, para entender los aspectos procesales generales de la ejecución de estas garantías mobiliarias, es necesario tener claridad para realizar en debida forma la ejecución de la misma.

Es verdad averiguada que el trámite de aprehensión o pago directo estableció un mecanismo de ejecución más efectivo y ágil, por la congestión judicial, teniendo la judicatura el deber de intervenir obligatoriamente para la realización de dicha garantía, pero el mismo no le da un carácter de proceso, al cual por interpretaciones análogas deba acudir a las reglas procesales consagradas en el C. G. del P.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 ha aclarado en diversos pronunciamientos que: “...lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo»**, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En ese hilo, mal podría este Juez acceder a una solicitud escueta de un presunto ocultamiento del bien mueble, el cual se sustenta en la mera afirmación de la petente que la: <<ubicación que se obtuvo a través de la página de la sociedad DETEKTOR por concepto de GPS (medida contratada en el crédito No.UC155995)>>, no siendo dable acceder a tal pretensión por no tener sustento en la normatividad aplicable a los trámites de aprehensión de bien mueble.

En gracia de discusión, y como función pedagógica, se le recuerda a la solicitante que dicha facultad opera OPE LEGIS -art. 112 y 113 del C. G. del P.- y no opera OPE IURIS -en virtud de una orden expresa judicial-. Es decir, que la orden de allanamiento se encuentra implícita en el inciso 2° del art. 112 ibídem, señalando que: “(...) El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario (...)”.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que en el ordinal 3° del Auto No. 2034 del 27 de julio de 2023 esta unidad judicial ordenó:

“(...) TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

El vehículo una vez capturado deberá dejarse a disposición del acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S en los siguientes parqueaderos:VVN

- Calle 64 Norte # 5B - 146 Oficina 405-C CENTRO EMPRESA, barrio La Flora de la ciudad de Santiago de Cali.*
- Carrera 69 # 25B - 44, Oficina 501 Edificio WORLD BUSINESS PORT, barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.*
- Calle 29 # 41 - 105 Oficina 802 Edificio SOHO, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín (...)”*

Dicho ordenamiento de confinamiento de los vehículos retenidos en los parqueaderos designados por la sociedad solicitante, se sustentaron en su momento en el art. 68 de la Ley 1676 del 2013 que regla:

“(…) ENTREGA DE LOS BIENES OBJETO DE LA GARANTÍA. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición (...)”.

De la inteligencia exacta de dicho mandamiento, no causa perplejidad que el juzgado debe hacer entrega al acreedor de forma inmediata del rodante aprehendido, pero en ningún momento refiere que el vehículo deba colocarse aprehendido en los parqueaderos que señale la parte solicitante.

Bajo ese contexto, ha de señalarse que el tenor literal del art. 167 de la Ley 769 de 2002 señala que los: *“(…) VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas (...)*”.

De la verificación de la vigencia de la norma, se tiene que el art. 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó integralmente dicho artículo.

No obstante, en el ejercicio de constatación de vigencias normativas, la Corte Constitucional bajo su facultad de hacer control constitucional a dicha ley, en Sentencia **C- 440 de 2020** resolvió *“(…) Primero. Declarar INEXEQUIBLE la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (...)*”.

En otras palabras, revivió la vigencia del pluricitado artículo 167 de la ley 769 de 2002.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial según lo ordenado por la extinta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que expidió en el año 2004 Acuerdo No. 2586 de septiembre 15.

Y fue por dicho motivo, que mediante CIRCULAR DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura realizó difusión masiva y nacional de *“(…) Dar a conocer los efectos jurídicos de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, e impartir lineamientos, recomendaciones e instrucciones sobre la conformación del registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial y su control.”, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, imparte instrucciones respecto al trámite de conformación del registro de parqueaderos (...)*”.

En esa dirección, el referido Acuerdo No. 2586 de septiembre 15, en su art. 1º señaló: *“(…)*

Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización (...)

Por su parte la Directora Ejecutiva Seccional Valle del Cauca expidió la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, ordenando:

“(..) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR** el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2023, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR22-3351 del 30 de noviembre de 2022; de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

(...)

Bajo estas premisas, esta operadora judicial en verificación del principio de legalidad y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el art. 132 del C. G. del P. que reza: “(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada,

por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) *es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)*”.

Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para rectificar la posición inicial, ordenando que los parqueaderos en que debe aprehenderse el vehículo son los designados por la ley y no por el designado por la parte solicitante, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el ordinal 3° del Interlocutorio No. 2034 del 27 de julio de 2023, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ordenar el allanamiento expreso en el oficio que comunica la medida de aprehensión decretada y comunicada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 3° del Interlocutorio No. 2034 del 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **sustituir** el ordinal 3° del Interlocutorio No. 2034 del 27 de julio de 2023 por el siguiente:

*“(...) **TERCERO: LIBRAR** oficio a la Policía Nacional -Sección Automotores- y Policía Metropolitana del Santiago de Cali, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.*

*El vehículo una vez capturado deberá dejarse a disposición del acreedor garantizado **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** en los siguientes parqueaderos:*

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

(...)"

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b75e8e7a255c8b52af482a79645411e798039e47afe1f98991e760bd50c915**

Documento generado en 23/10/2023 07:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**